Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al señor Juez el proceso, informando que el perito que designó el despacho, Dr. Fabián Meneses, se comunicó al juzgado informando que no puede participar en el proceso en razón a que se encuentra viajando y solo regresará a la ciudad en el mes de septiembre y donde se encuentra es muy difícil la comunicación.

Cartago, agosto 15 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 964

REF: Ord. 1ª. Inst. de Angie Yised Vega Peña y otro VS Mazivo Group S.A.S

RAD: 2021-00228

Cartago (V), agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dada la comunicación con el juzgado del señor perito, se procede a reemplazarlo con el Dr. James Rivera Ospina, especialista en salud y seguridad en el trabajo, a fin de que realice la prueba decretada en audiencia celebrada el día 3 de agosto del año en curso. En consecuencia, se dispone su notificación para que acepte el cargo, salvo que exista causal de impedimento o una fuerza mayor que deberá comunicar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124
El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 18 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra comunicación de la codemandada Carolina Escobar en la que solicita se le nombre apoderado de oficio dentro del proceso. Así mismo se avizora en ultimo archivo notificaciones realizadas por la apoderada judicial a los demás demandados. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 8 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 965

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA BETTY FRANCO FERNANDEZ **Vs.** MARTHA LUCIA GONZALEZ Y OTROS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.
RAD: 2022-00017-00

Cartago (V), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con fecha del 3 de junio de 2022 la señora Carolina Escobar Alarcón fue notificada de la demanda y de su auto admisorio a través de correo electrónico por parte de la demandante, la misma requirió el día 10 de junio de 2022, solicitud de amparo de pobreza a fin de que se le nombrara abogado que ejerciera su defensa, toda vez que aduce no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar estos gastos judiciales.

Respecto a esta solicitud el Juzgado accederá y concederá el amparo de pobreza atendiendo lo previsto en los artículos 151, 152 y 153 del C.G.P. y en consecuencia se designará al profesional del derecho YESSICA ANDREA LÓPEZ MEJÍA, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado, advirtiéndole que su aceptación es de forzoso desempeño, a fin de que proceda a contestar la demanda dentro del lapso que le faltare para vencerse el término previsto, por lo que se le notificará del proceso a través de correo electrónico.

Por tanto, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la designada apoderada judicial acepte el cargo, por lo que a partir de ese día se continuará con el conteo del término otorgado para la contestación de la demanda, **teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se hizo el 3 de junio de 2022 y que la solicitud fue realizada el día 10 de junio de 2022.**

De otro lado, obran notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la demandante en archivo No. 23 del expediente virtual a los herederos demandados señores CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA Y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA los días 30 y 31 de marzo de 2023, a los correos electrónicos catu80@hotmail.com, adrenm@hotmail.com y

fjescobar@hotmail.com respectivamente, con sus respectivas constancias de apertura, sin embargo, la apoderada judicial no manifestó en su demanda ni en escrito posterior que los canales digitales a los cuales notificó a esos codemandados correspondieran a los utilizados por estas personas notificadas, así como tampoco informó la forma como las obtuvo ni allegó as evidencias correspondientes, tal como lo indicaba el inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y como actualmente lo advierte el inciso 2 del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que suministre esta información al Despacho, pues es obligatorio de todo interesado manifestar en la demanda que "*la dirección electrónica aportada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", con el fin de tener en cuenta las notificaciones realizadas a los señores CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA Y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA.

Así mismo, se requerirá a la profesional del derecho para que remita citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones físicas aportadas en la demanda de los mencionados codemandados y su posterior aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que se presenten al Despacho y logren notificarse del proceso, toda vez que debe intentarse la notificación de esta manera en caso de que no pueda lograrse vía correo electrónico.

Por otra parte, se procederá a revisar las contestaciones hechas por los señores Martha Lucia González, Javier Andrés Escobar González y por el curador ad litem de los herederos indeterminados, una vez haya contestado la demanda la designada apoderada judicial de la señora Carolina Escobar Alarcón y se reciba respuesta por parte de la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandada CAROLINA ESCOBAR ALARCON, a fin de que sea representada mediante apoderada judicial.

2. Designar como apoderada judicial de la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCON a la profesional del derecho YESICA ANDREA LÓPEZ MEJÍA, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado, advirtiéndole que su aceptación es de forzoso desempeño, a fin de que proceda a contestar la demanda dentro del lapso que le faltare para hacerlo. Notifíquesele el presente auto a través de correo electrónico, incluyendo la totalidad del expediente virtual.

3. Decretar la suspensión del término dado a la demandada para contestar la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

4. Requerir a la apoderada judicial de la demandante para que suministre la información respectiva de los canales digitales

a los cuales notificó a los señores Carlos Arturo Escobar Mendoza, Lina María Escobar Mendoza y Francisco Javier Escobar Mendoza, informando la forma como obtuvo dichos correos electrónicas y allegando las evidencias correspondientes. Así mismo, para que remita citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones físicas aportadas en la demanda de los mencionados codemandados y su posterior aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte motiva.

5. Una vez haya contestado la demanda la designada apoderada judicial de la señora Carolina Escobar Alarcón y se reciba respuesta por parte de la apoderada judicial de la demandante o se notifique de manera física a los demás demandados, se procederá a revisar las contestaciones hechas por los señores Martha Lucia González, Javier Andrés Escobar González y por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

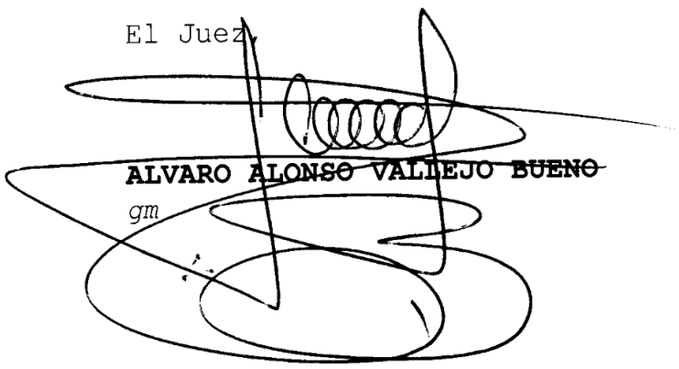

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 18 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se recibió vía correo, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, Despacho que mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia lo remitió por competencia a este juzgado. Provea.

Cartago Valle, Agosto 9 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 971

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ANGEL GARCÍA GÓMEZ **Vs.** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD:2023-00150-00

Cartago, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial y habiéndose remitido por competencia a este despacho judicial el presente proceso por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, procede el juzgado al estudio de la misma y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., **se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124
El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 18 DE 2023

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 9 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 966

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO GIL PINEDA **Vs.** CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO.
RAD: 2023-00164-00.

Cartago, Valle, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) El hecho cuatro deberá dividirse en dos (02) hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: ***1.*** *"El retiro de trabajo se produjo del siguiente modo: para el día 02 de junio de 2023, el señor JUAN PABLO GIL PINEDA, fue citado a las oficinas del empleador…… que por el contrario el defendía la empresa y le dolía cualquier situación que pudiera perjudicar la misma".* **2.** *"Ante la negativa de renuncia, le exigieron firmar un documento al que denominaron descargos, sin presentarle prueba alguna…… que la empresa le ha seguido programando para que cumpla sus funciones de maquinista aun en periodo de incapacidad".*

b) Deberá manifestar en un hecho nuevo cuales son las prestaciones sociales adeudadas como para haber solicitado en las pretensiones la indemnización moratoria.

c) Las pretensiones *sexta, séptima, octava y novena relativas a auxilio de transporte, vacaciones, primas de servicio y sanción moratoria por no consignación de cesantías en un fondo respectivamente*, carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o excluir esos pedimentos.

d) No se observa documento de descargos el cual se encuentra enunciado en el capitulo de pruebas y que se enumera al 1.2., por lo que deberá aportarlo junto con la subsanación que realice de la demanda.

e) Pese a que en el capitulo de notificaciones no se avizora correo electrónico del demandado, se observa que la demanda y sus anexos fueron remitidos con copia al correo carlosalbertogomezjaramillo@gmail.com, sin que tenga certeza el Juzgado si este pertenezca o no al demandado Carlos Alberto Gómez Jaramillo. Por tanto, en caso de que sí pertenezca a éste, deberá incluirlo en el capitulo de notificaciones, debiendo informar la forma como obtuvo ese correo y allegando las evidencias correspondientes de su consecución. Ahora, si éste no es el utilizado por el demandado para notificaciones personales, deberá acreditar la notificación de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo exige el inciso 5 del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022.

f) Deberá el apoderado judicial aportar el correo del demandante, así como los canales digitales de los testimoniantes tal como lo advierte el inciso 1 de la norma ibidem. En caso de desconocerlos deberá indicarlo expresamente.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

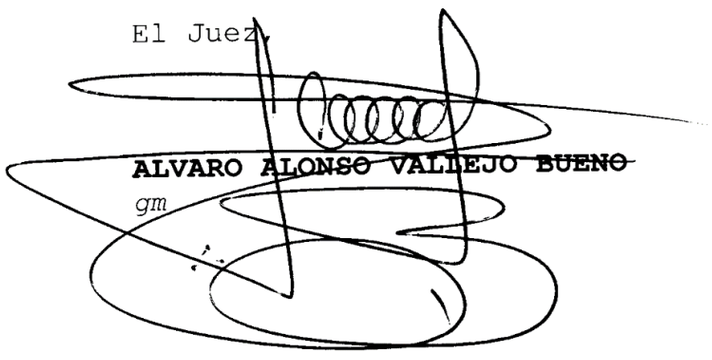

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 18 DE 2023

EL SECRETARIO